



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 2026, ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno. Se inserta en anexo el texto de dicha Ordenanza tal y como resulta con la modificación, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vía pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo y por ello a un desgaste considerable; de otro lado, es el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Es obligación de todos los vecinos o visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una Ciudad.

Estas actuaciones incívicas, además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el Municipio el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento, responde a la competencia -y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

La finalidad de la Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta fundamentalmente en la vía pública, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiendo como mal uso toda actividad contraria a la finalidad normal a que está destinado un bien.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza.

Así mismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es pues voluntad municipal, garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia e incluir su contenido en la página Web de este Ayuntamiento.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana, la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Ocaña frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, así como la regulación de las normas de convivencia cívica y seguridad ciudadana aplicables en todo el término municipal, garantizando el uso respetuoso del espacio y la vía pública, previniendo y corrigiendo conductas que perturban la Convivencia o degradan el entorno urbano, promoviendo actitudes de respeto mutuo, responsabilidad e integración y estableciendo un régimen de infracciones y sanciones aplicable a los comportamientos contrarios a la Convivencia del municipio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza es de aplicación a todas las personas que se encuentren en el término municipal de Ocaña, con independencia de su lugar de residencia, su situación administrativa o de empadronamiento, su nacionalidad o su condición social.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Ocaña en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

5. Las conductas que, realizadas en espacios privados, produzcan efectos perceptibles en el espacio público podrán quedar igualmente sujetas a esta Ordenanza en la parte que les afecte.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de

otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II. Comportamiento ciudadano

Artículo 4. Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

3. Toda persona que se encuentre en el término municipal de Ocaña tiene el deber de:

a) Usar el espacio público y sus instalaciones de forma responsable y respetuosa, conforme a su destino y a lo establecido en esta Ordenanza.

b) Mantener el entorno limpio y colaborar en la conservación de los bienes de uso público.

c) Adoptar las medidas necesarias para que sus actividades, las de sus hijos, dependientes o animales no causen daños, molestias o perturbaciones a terceros o al entorno.



d) Atender las indicaciones de los agentes de la autoridad en materia de convivencia y hacer uso del espacio público conforme a las instrucciones recibidas.

e) Facilitar el ejercicio de las funciones de inspección y control de los agentes municipales y no obstaculizar su labor.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

2. Los propietarios y titulares de inmuebles con fachada a la vía pública están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística aplicable y en las ordenanzas municipales sobre edificación.

3. Queda prohibido:

a) Realizar pintadas, grafitis, inscripciones, pegatinas, carteles o cualquier tipo de señalización no autorizada sobre fachadas de edificios, monumentos, mobiliario urbano, vehículos o cualquier bien situado en la vía pública.

b) Desfigurar o deteriorar cualquier bien de uso o dominio público.

c) Realizar pintadas sobre elementos de valor histórico, artístico o cultural.

4. Quien realice una pintada o grafiti en un bien de dominio público estará obligado, además de abonar la sanción correspondiente, a restituir el bien a su estado original a su costa o a sufragar el coste de la restitución municipal.

5. Queda terminantemente prohibida la destrucción, deterioro, daño o alteración de los bienes de uso público, el patrimonio histórico-artístico del municipio y cualesquiera bienes de terceros que sean visibles desde la vía pública.

6. Quien cause daños en bienes públicos o privados está obligado a su reparación y a sufragar el coste de su restauración, con independencia de la sanción administrativa que corresponda.

7. Los actos vandálicos sobre el patrimonio monumental de Ocaña recibirán la calificación de infracción muy grave.

Artículo 6. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 7. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

g) El consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.

Artículo 8. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto o sustancia, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9. Ruidos, olores y vibraciones.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos, olores y vibraciones que alteren la normal convivencia

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medioambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u



horario excedan de los límites de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Alcaldía dictará, atendiendo a la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga y al amparo del artículo 9 de la Ley del Ruido vigente, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, una resolución administrativa motivada para suspender temporalmente y en espacios delimitados, los objetivos acústicos.

4. Queda expresamente prohibido:

a) Vociferar, cantar o producir escándalos en la vía pública o en el interior de vehículos, locales o domicilios de forma que perturbe el descanso de los vecinos.

b) Utilizar aparatos de radiodifusión, televisión, equipos de música, instrumentos musicales o cualquier otro equipo reproductor de sonido a un volumen que sea percibido en el exterior del domicilio o local de origen de forma molesta para los vecinos.

c) Realizar obras, reparaciones o trabajos domésticos ruidosos durante el horario el descanso nocturno (de 22:00 horas a 8:00 horas).

d) Utilizar el claxon o señales acústicas de vehículos fuera de los supuestos previstos en la normativa de tráfico.

e) Instalar o utilizar equipos de música en vehículos a un volumen que sea perceptible desde el exterior cuando el vehículo esté detenido o en circulación.

f) Dejar animales en terrazas, patios o balcones que produzcan ladridos u otros sonidos repetitivos que perturben el descanso de los vecinos, especialmente en horario nocturno.

Artículo 9bis. Normas generales de limpieza.

1. Todas las personas tienen el deber de contribuir al mantenimiento de la limpieza del espacio público.

2. Queda prohibido:

a) Arrojar al suelo basuras, residuos, colillas, papeles, chicles, peladuras de frutos, cáscaras u otros objetos similares en la vía o el espacio público.

b) Depositar objetos de cualquier naturaleza fuera de los contenedores y puntos de recogida habilitados al efecto.

c) Dejar objetos, muebles o enseres en la vía pública fuera de los días, horarios y condiciones determinados por el servicio de recogida municipal. La recogida de muebles y enseres se realizará los días 1 y 15 de cada mes, previa solicitud en la Oficina de Atención al Ciudadano.

d) Lavar vehículos, alfombras, ropas u otros objetos en la vía pública.

e) Arrojar desperdicios, aguas residuales, aceites, sustancias inflamables o cualquier otro vertido en la vía pública, alcantarillas o imbornales.

f) Partir leña, encender lumbre, lavar ropa, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos en la vía pública.

g) Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas en la vía pública, fuera del horario de siete a diez de la mañana en verano y de ocho a diez en invierno.

h) El riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones y ventanas, cuando produzca daños y molestias al vecindario. En caso contrario, el horario para el riego será de seis a ocho de la mañana y de once a una de la noche.

i) La realización de tareas de mantenimiento o reparación de vehículos en la vía pública como, por ejemplo: cambio de aceite, filtros, cambio de ruedas, etc.

j) Arrojar o depositar sustancias tóxicas, venenos, contaminantes o de análoga naturaleza a la vía pública o sistema de alcantarillado.

3. La limpieza del tramo de acera o calzada correspondiente a la fachada de los locales comerciales situados en planta baja es responsabilidad de sus titulares, que deberán mantenerla en condiciones adecuadas de higiene.

Artículo 9ter. Uso de contenedores y puntos de recogida.

1. Los ciudadanos están obligados a utilizar los contenedores y puntos de recogida habilitados por el Ayuntamiento, respetando la separación de residuos conforme al sistema de recogida selectiva vigente en el municipio. Queda prohibido:

a) Depositar residuos en contenedores que no correspondan al tipo de residuo que se pretende depositar.

b) Depositar residuos de origen industrial, hospitalario o comercial en los contenedores domésticos.

c) Depositar basura orgánica en los contenedores destinados al efecto fuera del horario establecido de 20:00 a 08:00 horas. De ningún modo se podrán depositar los residuos orgánicos domésticos fuera de los contenedores de residuo orgánico ni en papeleras o elementos similares.

d) Rebuscar o extraer objetos de los contenedores, salvo personal autorizado.

e) Quemar o incendiar contenedores o su contenido.

2. Los residuos de obras y construcciones deberán gestionarse conforme a la normativa específica aplicable. En ningún caso podrán depositarse escombros en los contenedores de uso doméstico ni en el espacio público sin autorización.

**Artículo 10. Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.**

1.- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2.- Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9,00 y las 20,00 h, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a dos (2) minutos.

3.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

4.- En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 11. Ruidos desde vehículos.

1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

2.- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 12. Publicidad sonora.

1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.

Artículo 13. Música en la calle.

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se podrán realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

2. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores u otros aparatos análogos quedan sometidas a la previa autorización municipal y a las condiciones que en cada caso se fijen.

3. La realización de actividades o espectáculos con amplificación sonora en el espacio público requerirá autorización municipal previa, que establecerá las condiciones, horarios y niveles sonoros máximos permitidos.

4. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas susceptibles de albergar el evento para el que se solicita la autorización, a nivel colectivo o singular.

Artículo 14. Artefactos pirotécnicos.

Queda prohibido portar mechas encendidas o explotar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 15.- Fiestas en las calles, consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias en la vía pública.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y, en su caso, las fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados por la Administración Municipal, salvo en terrazas autorizadas y durante celebraciones o fiestas populares con la oportuna autorización.



4. La prohibición tiene especial rigor en las zonas de juegos infantiles, instalaciones deportivas de uso público y en las proximidades - menos de 50 metros - de centros educativos, centros de salud y centros de día, y en presencia de menores.

5. La realización de botellón o concentraciones para el consumo colectivo de alcohol en la vía pública está prohibida, salvo en los espacios y condiciones que el Ayuntamiento habilite específicamente para ello.

6. La venta de bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los establecimientos autorizados en horario nocturno (de 22:00 a 08:00 horas) queda sujeta a la regulación específica establecida por la normativa sectorial y las ordenanzas municipales aplicables.

7. El consumo de tabaco en los espacios públicos se sujetará a lo dispuesto en la normativa reguladora en la materia con carácter general.

8. Queda absolutamente prohibido fumar - incluyendo cigarrillos electrónicos y dispositivos similares - en:

- Zonas de juego infantiles y parques.
- Instalaciones deportivas al aire libre y sus zonas adyacentes.
- Piscinas municipales y sus inmediaciones.
- Paradas de transporte público.

9. La tenencia y el consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o alucinógena en la vía pública o en los espacios públicos quedan prohibidos en todo caso.

Artículo 16.- Juegos.

Queda prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto, con carácter estable o temporal.

Artículo 17.- Ocupaciones y actividades no autorizadas en espacios públicos.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su Servicio de Bienestar Social, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

2. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad en los siguientes términos:

- a) La mendicidad organizada, coactiva o intimidatoria, que incluya la persecución de las personas, la amenaza de producir un mal o cualquier forma de coacción.
- b) La mendicidad en la que se utilicen o se realice en compañía de menores de edad.
- c) La mendicidad realizada de forma que bloquee el acceso a establecimientos, cajeros automáticos u otros servicios públicos.

Los agentes municipales derivarán a los Servicios Sociales Municipales las situaciones de mendicidad relacionadas con exclusión social o vulnerabilidad extrema.

3. Queda prohibido terminantemente:

- a) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras

b) Queda prohibido tender ropa, alfombras u otros elementos en balcones o ventanas que sean visibles desde la vía pública cuando ello suponga un menoscabo al ornato o a la estética del entorno urbano, especialmente en el centro histórico y en las zonas declaradas de especial protección.

c) La colocación de macetas, tiestos u otros objetos en alféizares, balcones o voladizos deberá realizarse con la sujeción y seguridad suficientes para evitar el riesgo de caída y los daños a terceros quedando prohibido su riego siempre que produzcan daños y molestias al vecindario. En caso contrario, el horario para el riego será de seis a ocho de la mañana y de once a una de la noche.

d) Se prohíbe la práctica de relaciones sexuales en la vía pública, en espacios públicos municipales o en cualquier lugar visible desde la vía pública que cause escándalo o malestar a los ciudadanos.

e) Se prohíbe la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

f) Queda prohibido el abandono de vehículos en la vía pública. Se considerarán abandonados los vehículos que permanezcan inmóviles en el mismo lugar durante más de un mes, presenten signos evidentes de deterioro o carezcan de documentación en regla. Se especificarán como síntomas de abandono o deterioro que carezcan de placas de matrícula, presenten una o varias ruedas pinchadas,



presenten salientes, aristas o elementos cortantes que puedan poner en riesgo la integridad del resto de usuarios de la vía o causar daños, carecer de elementos de dirección, motor o piezas que hagan presumir que no pueden desplazarse por sus propios medios, así como faros o paragolpes; presenten síntomas de abandono tanto por la suciedad exterior, como en el interior. Se entenderá que carecen de documentación en regla cuando se encuentren de baja temporal o definitiva, carezcan de ITV o seguro de responsabilidad civil en vigor. Se entenderán igualmente abandonados los remolques, semirremolques y caravanas que se encuentren separados de los vehículos tractores, con independencia de su estado.

g) Sobre los vehículos que se encuentren en esta situación se levantará acta de abandono iniciándose el correspondiente expediente como Residuo Sólido Urbano (RSU), procediendo a su retirada de la vía pública y depósito en las dependencias habilitadas al efecto. Los gastos y costes derivados de la retirada y depósito serán de cuenta del titular del vehículo.

4. La instalación de carteles, banderolas, pancartas, vallas publicitarias y cualquier otro soporte de publicidad en el espacio público requiere autorización municipal previa, no podrán contener mensajes discriminatorios, ofensivos o que atenten contra la dignidad de las personas y podrán ser retirados por el Ayuntamiento a expensas de su responsable.

5. Las empresas y particulares que distribuyan publicidad en la vía pública tienen la obligación de hacerlo de forma que no genere suciedad, siendo responsables de los residuos generados por el material que distribuyan.

Artículo 17bis.- Normas de uso del mobiliario urbano.

1. El mobiliario urbano (bancos, papeleras, fuentes, juegos infantiles, luminarias, señales, etc.) está destinado al uso ciudadano general conforme a su función específica.

2. Queda prohibido:

- a) Deteriorar, dañar, destruir o sustraer elementos del mobiliario urbano.
- b) Utilizar el mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad cuando ello impida el uso normal por parte de otros ciudadanos o produzca deterioro.
- c) Colocar candados, cadenas u otros elementos de fijación en el mobiliario urbano sin autorización.
- d) Colgar carteles, pancartas o cualquier tipo de publicidad en el mobiliario urbano sin autorización municipal.
- e) Colgar o anclar bicicletas, monopatines u otros vehículos en elementos del mobiliario urbano de forma que pueda dañarlos o impedir su uso.

3. Quien cause daños al mobiliario urbano, además de la sanción correspondiente, estará obligado a reparar los daños causados o a sufragar el coste de su reparación o sustitución.

Artículo 17ter.- Protección de la dignidad en el espacio público.

1. En virtud de esta ordenanza, queda prohibida en el espacio público cualquier conducta que atente contra la dignidad de las personas, que constituya una forma de trato degradante, humillante o vejatorio, o que suponga acoso, persecución o intimidación cuando ello no suponga infracción penal.

2. En particular, quedan prohibidos:

- a) Los insultos, vejaciones, amenazas o cualquier otra conducta verbal o física dirigida a otra persona que suponga menoscabo de su dignidad.
- b) Los discursos, expresiones, simbologías o actitudes que supongan incitación al odio, la discriminación o la violencia por razón de origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El acoso callejero, especialmente el de naturaleza sexual, dirigido a cualquier persona.
- d) Los comportamientos obscenos o manifiestamente contrarios a la moral pública realizados en la vía pública.

Artículo 17quarter.- Identificación de personas.

1. Por razones de seguridad colectiva y en aras de garantizar la identificación de las personas en los espacios de uso y gestión municipal, queda prohibido vestir o portar, en el interior de las instalaciones públicas municipales, prendas u objetos que cubran total o parcialmente el rostro de manera que impidan o dificulten de forma significativa la identificación o el reconocimiento facial de la persona que los lleva.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende por instalaciones públicas municipales los edificios, locales, oficinas, dependencias, instalaciones deportivas, piscinas, centros cívicos, bibliotecas, mercados, cementerios, centros de atención a la ciudadanía y demás equipamientos de titularidad o gestión municipal de acceso al público.

3. La prohibición establecida en este artículo no resulta de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el uso de la prenda o complemento venga motivado por razones acreditadas de salud o protección sanitaria, siempre que la identidad de la persona pueda verificarse por otros medios.
- b) Cuando se trate de actividades o eventos de carácter lúdico, festivo, artístico, deportivo o teatral expresamente autorizados por la Administración Municipal, en los que el uso de máscaras, disfraces u otros elementos similares sea consustancial a la naturaleza del acto.
- c) Cuando el uso de la prenda sea exigido por razones de seguridad laboral o sanitaria en el marco de actividades o trabajos específicamente autorizados.



4. Los agentes de la autoridad y el personal al servicio de las instalaciones municipales podrán requerir a la persona que porte dichas prendas la identificación previa mediante la exhibición del documento de identidad o documento equivalente conforme a la normativa aplicable, así como la retirada temporal de la prenda o complemento que impida la identificación, exclusivamente durante el tiempo necesario para proceder a la misma.

5. El incumplimiento de la obligación de identificarse o de atender el requerimiento formulado conforme al apartado anterior podrá dar lugar a la denegación del acceso a la instalación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan conforme al régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 18. Establecimientos públicos y de ocio.

a. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

b. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren.

c. Las personas que accedan o abandonen dichos establecimientos están obligadas a hacerlo sin alterar el reposo de los vecinos, evitando gritos, alaridos o comportamientos ruidosos en la vía pública.

d. Queda prohibido sacar consumiciones de los establecimientos de ocio para consumirlas en la vía pública o en los accesos a dichos locales. En particular, se prohíbe expresamente portar o consumir bebidas en envases de cristal fuera de los establecimientos salvo en los lugares debidamente habilitados para ello.

e. Los titulares de establecimientos de hostelería y ocio nocturno son responsables solidarios de velar porque sus clientes no abandonen el local con consumiciones para su consumo en la vía pública, ni porten envases de cristal fuera de los mismos. Asimismo, adoptarán las medidas organizativas y de control necesarias para impedir que los clientes, una vez fuera del establecimiento, produzcan perturbaciones acústicas o actos molestos en el entorno inmediato.

Artículo 19. Animales.

a) Normas generales.

i. La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos y personas en general.

ii. Los titulares de animales de compañía son responsables de los daños y molestias que éstos causen a terceros, al entorno o a los propios animales.

iii. Las obligaciones básicas de los propietarios o poseedores de animales son:

1. Mantener al animal identificado mediante microchip y registrado en el censo municipal de animales de compañía.

2. Mantener al corriente las vacunaciones obligatorias establecidas por la normativa veterinaria.

3. Evitar que el animal cause molestias, daños o perjuicios a personas, otros animales o bienes.

b) Animales en la vía pública.

i. Los perros y demás animales de compañía deberán ir siempre acompañados de una persona responsable mayor de edad cuando se encuentren en la vía pública o espacios públicos.

ii. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante correa o cordón resistente y collar identificativo. Los propietarios o poseedores serán responsables del incumplimiento de estas normas.

iii. Los perros clasificados como razas potencialmente peligrosas según la normativa vigente deberán llevar además bozal homologado, correa no extensible de material resistente con una longitud máxima de 2 metros, y el propietario deberá acreditar la tenencia de seguro de responsabilidad civil.

iv. Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por los lugares permitidos. Los responsables de las caballerías deberán recoger los excrementos y suciedad dejadas por aquellos en la vía pública y adoptar los medios para no ensuciar la vía pública.

v. Queda prohibido introducir animales de compañía en zonas de juegos infantiles, instalaciones deportivas públicas, piscinas municipales, mercados y zonas de venta de alimentos, cementerios y cualquier otro espacio en que esté específicamente indicado.

vi. Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales.

c) Excrementos y suciedad.

i. Los propietarios de animales están obligados a recoger inmediatamente los excrementos que sus animales depositen en la vía pública, zonas ajardinadas y demás espacios públicos, utilizando los materiales necesarios para ello.

ii. Los excrementos recogidos deberán depositarse en los contenedores específicos habilitados para ello, si los hubiere, o en bolsas cerradas en los contenedores de residuos orgánicos.

iii. También se deberá limpiar la orina depositada por los animales en fachadas, paredes y elementos del mobiliario urbano, mediante agua con vinagre o soluciones acuosas no jabonosas o tóxicas.



iv. Queda totalmente prohibido dejar que los animales hagan sus deposiciones en la vía pública, fuera de los lugares habilitados para ello, y especialmente en zonas de juego infantiles, accesos a edificios, fachadas, monumentos, jardines ornamentales, fuentes y terrazas de establecimientos de hostelería.

d) Control acústico de animales.

i. Los propietarios de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que sus animales produzcan ladridos, chillidos u otros sonidos repetitivos y molestos, especialmente en horario de descanso nocturno.

ii. El abandono de animales en terrazas, patios, balcones o espacios exteriores de donde produzcan sonidos que perturben el reposo de los vecinos durante el horario de descanso se considera infracción grave.

e) Abandono de animales.

i. El abandono de animales en la vía pública, en el campo o en cualquier otro lugar está terminantemente prohibido y será considerado infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

ii. El abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en el entorno urbano constituye de igual modo una infracción muy grave por el riesgo sanitario que comporta.

iii. Los animales abandonados serán recogidos por los servicios municipales y trasladados al albergue o centro de acogida, siendo el coste de su recogida, manutención y cuidado repercutido al propietario si fuera identificado. Si transcurridos 15 días desde la recogida el animal no hubiera sido retirado por su dueño, será puesto en adopción, iniciándose el correspondiente expediente administrativo por abandono.

f) Colonias felinas.

1. Queda prohibido crear, promover o mantener colonias felinas en el espacio urbano, entendiendo por tales las agrupaciones de gatos callejeros que reciben alimentación, agua, refugio u otros cuidados de forma sistemática. Esta prohibición comprende, en particular:

a) Suministrar alimento o agua a gatos callejeros de forma regular.

b) Colocar o fabricar habitáculos, casetas, refugios, comederos o bebederos destinados a este fin.

c) Cualquier otra actuación que favorezca el establecimiento o la permanencia de dichas colonias en el espacio público.

Queda exceptuada de esta prohibición la gestión de colonias felinas expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Ocaña, siempre que la persona encargada cuente con autorización individual y expresa del Ayuntamiento, y cumpla íntegramente los requisitos del protocolo CES (Captura, Esterilización y Suelta) o CER (Captura, Esterilización y Retorno).

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada del espacio urbano de todos aquellos elementos — comederos, bebederos, habitáculos u otros análogos — que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

Capítulo III. Régimen sancionador

Artículo 20. Disposiciones generales.

1. La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas por el Cuerpo de la Policía Local.

2. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) La destrucción o deterioro grave de bienes de dominio público o de elementos del patrimonio histórico-artístico del municipio.

c) Romper, incendiar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidos contenedores.

d) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

f) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

g) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.

h) Los actos de violencia física, acoso, amenazas o intimidación contra personas en el espacio público.

i) La incitación al odio, la discriminación o la violencia por razón de origen racial, étnico, religioso, sexual, de género o cualquier otra condición protegida.

j) El abandono de animales de compañía en la vía pública o en el entorno urbano.

k) El abandono de cadáveres de animales en la vía pública o el entorno urbano.



- l) La participación o el apoyo en redes organizadas de mendicidad que utilicen menores de edad.
- m) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, cuando no suponga infracción penal.
- n) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- o) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- p) Arrojar o depositar sustancias tóxicas, venenos, contaminantes o de análoga naturaleza a la vía pública o sistema de alcantarillado.
- q) La reincidencia en infracciones graves: la comisión de tres o más infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 22. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la vigente ordenanza de ruidos.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, el mobiliario urbano y fuentes públicas, sin que constituya infracción muy grave.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituyan infracción muy grave.
- e) Realizar pintadas, grafitis o inscripciones en bienes de uso público o privado sin autorización.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando cause molestias significativas a los vecinos, se realice en presencia de menores, implique el uso de envases de cristal, o se produzca en las proximidades de centros educativos o sanitarios.
- g) La realización de botellón o concentraciones para el consumo colectivo de alcohol en zonas residenciales o próximas a centros educativos o sanitarios.
- h) Producir ruidos intensos que perturben gravemente el descanso de los vecinos en horario nocturno.
- i) Orinar o defecar en la vía pública o en espacios públicos municipales.
- j) Verter aguas residuales, aceites u otros residuos en la vía pública o en la red de alcantarillado.
- k) Depositar escombros o residuos de obra en la vía pública sin autorización.
- l) Ejercer actividades comerciales en la vía pública sin autorización municipal.
- m) Causar daños menores al mobiliario urbano.
- n) El consumo de sustancias estupefacientes en la vía pública.
- o) La mendicidad coactiva, intimidatoria o realizada con menores de edad.
- p) Actos de vandalismo moderado sobre bienes públicos o privados.
- q) Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- r) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- s) Dejar animales causando molestias acústicas repetitivas en horario de descanso nocturno.
- t) No recoger los excrementos del animal de compañía en zonas de juegos infantiles, accesos a edificios o fachadas de monumentos.
- u) Sacar consumiciones de establecimientos de ocio nocturno para consumirlas en la vía pública, o portar envases de cristal fuera de los establecimientos.
- v) La creación, promoción o mantenimiento de colonias felinas no autorizadas.
- w) El incumplimiento del artículo 17quarter de esta Ordenanza en lo relativo a la obligación de identificarse o retirar las prendas que impidan la identificación facial cuando sean requeridos para ello por un agente de la autoridad en el interior de una instalación pública municipal.
- x) La reincidencia en infracciones leves: la comisión de tres o más infracciones leves en el plazo de seis meses

Artículo 23. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza y, en particular:

- a) Arrojar basuras, residuos, colillas u objetos similares en la vía pública fuera de los contenedores o papeleras.
- b) No recoger los excrementos depositados por los animales de compañía en el espacio público.
- c) No llevar a los perros con correa en la vía pública, salvo en zonas habilitadas para ello.
- d) Tender ropa o exponer objetos en balcones de forma visible desde la vía pública cuando ello suponga menoscabo al ornato urbano.
- e) Depositar residuos domésticos en el contenedor incorrecto o fuera del horario de recogida, cuando no suponga riesgo sanitario.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en los supuestos no calificados como infracción grave.



g) Producir ruidos de escasa intensidad fuera de los horarios de descanso que causen molestias menores a los vecinos.

h) Jugar con balones, bicicletas u otros artilugios en las aceras o en espacios no habilitados para ello cuando cause molestias moderadas.

i) No identificar correctamente al animal de compañía (microchip, collar, etc.).

j) El acceso a las instalaciones públicas municipales portando prendas que cubran el rostro, sin atender al requerimiento inicial del personal de la instalación de retirarlas, siempre que no hubiera mediado requerimiento formal de un agente de la autoridad, supuesto en que la conducta se calificará como infracción grave.

k) El incumplimiento de otras obligaciones establecidas en esta Ordenanza no calificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 25. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 26.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 27. Personas responsables.

a. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

b. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

c. Los directores, gerentes, propietarios o responsables de establecimientos, eventos o actividades responderán solidariamente de las infracciones cometidas por sus empleados o asistentes en el ejercicio de sus funciones.

d. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

e. La responsabilidad alcanza tanto al autor material de la conducta como al cooperador necesario o inductor.



Artículo 28. Graduación de las sanciones.

Para graduar la sanción dentro de su tramo correspondiente, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño causado o del riesgo creado.
- b) La existencia o no de daños a terceros.
- c) La trascendencia social o sanitaria de la conducta.
- d) El grado de culpa o negligencia, y la intencionalidad del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) La reiteración de infracciones o reincidencia (comisión de infracciones de la misma naturaleza en el plazo de un año).
- g) La existencia de circunstancias especiales de vulnerabilidad en los afectados.
- h) La actitud colaboradora del infractor durante el procedimiento.

Artículo 29. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

3. Las infracciones a la presente ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se registrarán, en la que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.

4. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 30. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Ocaña, 4 de septiembre de 2026.- El Alcalde, Eduardo Jiménez García.

N.º I.- 4163